

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                         |
|------------------|-----------------------------------------|
| PROCESO:         | 11001 33 31 032 2007 00130 00           |
| DEMANDANTE:      | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA |
| DEMANDADO:       | UNIVERSIDAD DE LA SABANA                |
| CLASE DE ACCIÓN: | EJECUTIVO                               |

1. Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023, la apoderada de la parte ejecutante formuló a este Despacho solicitud en el sentido de *“oficiar a Expirian Colombia S.A., (ANTES Datacredito) y TransUnion Colombia S.A. (antes Cifin) a fin de que informe las cuentas que posea la demandada. Lo anterior con sustento en lo normado por el artículo 42-4 de la legislación civil adjetiva”*.
2. Al respecto, de manera previa a resolver sobre el particular, el Despacho estima necesario requerir a la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que manifieste cuál es el propósito de tal pedimento y, de estimarlo procedente, concrete su solicitud, ya que nada se indica al respecto. Esto por cuanto el presente asunto se ventila bajo las ritualidades propias del proceso ejecutivo previstas en el Código General del Proceso (en adelante CGP), por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dentro de las cuales no está contemplada una etapa probatoria distinta a aquella relacionada a las excepciones de mérito propuestas oportunamente y que habilite el ejercicio de facultades probatorias oficiosas en los términos del numeral 4 del artículo 42 del CGP.

Se agrega a lo dicho que en el caso *sub judice*, mediante sentencia del 27 de julio de 2021, el Despacho resolvió la controversia conforme lo establece el artículo 443 del CGP, y en esa medida, las actuaciones a desplegar deben tener como horizonte la satisfacción de la obligación insoluta.

En ese orden de ideas, conviene traer a colación lo considerado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 31 de junio de 2019, en la cual acotó:

PROCESO: 11001-33-31-032-2007-00130-00  
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
CLASE SE ACCIÓN: EJECUTIVO

*“33. La orden de seguir adelante significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esa etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.*

*34. Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”<sup>1</sup>*

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste de forma clara cuál es el propósito de la solicitud elevada por medio de correo electrónico el 17 de febrero de 2023 y, de estimarlo procedente, la concrete a una actuación enmarcada dentro de las etapas procesales propias del proceso ejecutivo, atendiendo el estado actual del presente asunto.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**Juez**

MABB

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 31 de julio de 2019, expediente: 25000 23 42 000 2015 06054 02 (0626-19). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d7b776d5285527bbf39c31eedc166fef6def4490eed89a84c51d93871cf4c**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                                    |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:          | 25000 23 26 000 02006 02087 00 <sup>1</sup>                        |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ ARMANDO DANIEL RADA Y OTRO                                    |
| DEMANDADO:        | BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA<br>DISTRITAL DE SALUD Y OTROS |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA                                                 |
| ASUNTO:           | OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE                                              |

1. Mediante sentencia dictada el 20 de febrero de 2020, el Despacho negó las pretensiones de la demanda por las razones allí consignadas<sup>2</sup>.
2. La anterior decisión de notificó por Estado nro. 6 del 21 de febrero de 2020, como consta a folio 45 del cuaderno nro. 6 del expediente.
3. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>.
4. En proveído del 31 de mayo de 2021, el Despacho concedió el recurso de apelación a que se refiere el numeral 3 de esta decisión<sup>4</sup>.
5. Remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en sentencia del 27 de enero de 2023, desató el recurso de alzada resolviendo lo que a continuación se señala:

***“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo consignado en el presente proveído y en su lugar quedará de la siguiente manera:***

***PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al Hospital occidente de Kennedy III Nivel ESE de los perjuicios ocasionados a José Armando Daniel Rada y José Danilo Daniel Tautiva por falla del servicio que condujo a las lesiones sufridas por Blanca Rosalba***

<sup>1</sup> En el sistema de información el expediente figura registrado en el sistema Siglo XXI en este Despacho bajo el radicado 25000 23 26 000 02006 02087 00. No obstante, como quiera que el expediente estuvo en descongestión en otros Despachos judiciales también se tramitó con el radicado 11001 33 31 720 2006 02087 01.

<sup>2</sup> Folios 19 a 44 del cuaderno nro. 6 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 46 a 66 ibidem.

<sup>4</sup> Folios 67 y 68 ibidem.

Tautiva Torres el 26 de octubre de 2004, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR al Hospital occidente de Kennedy III Nivel ESE**, pagar lo siguiente:

**Perjuicios morales:**

**Perjuicios morales:**

| Nombre                     | Relación             | Valor de porcentaje a reconocer |
|----------------------------|----------------------|---------------------------------|
| José Armando Daniel Rada   | Compañero permanente | 80 SMLMV                        |
| José Danilo Daniel Tautiva | Hijo                 | 80 SMLMV                        |
| Total                      |                      | 160 SMLMV                       |

La liquidación debe efectuarse conforme el salario corresponde al mínimo legal vigente a la ejecutoria del presente.

**Perjuicios materiales:**

Por lucro cesante consolidado a favor de José Armando Daniel Rada la suma de diecisiete millones ochocientos cuarenta y tres mil quinientos diecinueve pesos con veintitrés centavos (\$17.843.519,23), conforme lo expuesto en la parte considerativa. Por lucro cesante consolidado a favor de José Danilo Daniel Tautiva la suma de diecisiete millones ochocientos cuarenta y tres mil quinientos diecinueve pesos con veintitrés centavos (\$17.843.519,23), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

En síntesis, el lucro cesante queda de la siguiente manera:

| Nombre                     | Calidad              | Indemnización             | Valor           |
|----------------------------|----------------------|---------------------------|-----------------|
| José Armando Daniel Rada   | Compañero permanente | Lucro cesante consolidado | \$17.843.519,23 |
| José Danilo Daniel Tautiva | Hijo                 | Lucro cesante consolidado | \$17.843.519,23 |
| Total                      |                      |                           | \$35.687.038,46 |

Por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de:

| Nombre                     | Parentesco | Indemnización |
|----------------------------|------------|---------------|
| José Danilo Daniel Tautiva | Hijo       | 80 SMLMV      |
| Total                      |            | 80 SMLMV      |

La liquidación debe efectuarse conforme el salario corresponde al mínimo legal vigente a la ejecutoria del presente.

**TERCERO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas al no encontrarse acreditadas.

**TERCERO:** *Dar cumplimiento a la presente decisión en los términos de los artículos 176 A 178 del Decreto 01 de 1984.*

**CUARTO:** *Reconocer personería a la abogada Nubia Mayerly Sisa Murillo en representación judicial de Salud Total EPS-S conforme el poder allegado el 20 de septiembre de 2022.*

**QUINTO:** *Notificar la presente providencia en la forma que corresponda y a los correos electrónicos maye.opcionlegal@gmail.com; nubiasm@saludtotal.com.co; dianmale@gmail.com; contactenos@segurosdelestado.com; notificacionesjud@saludtotal.com.co; bscolectivoprofesional@gmail.com.*

**SEXTO:** *Una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones secretariales de rigor, DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.”*

6. Por medio de Oficio No2023-HBAM-023 del 19 de mayo de 2023, el Tribunal hizo devolución del expediente, el cual fue efectivamente radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 8 de junio de 2023, tal como consta en el sello de recibido impuesto en este documento y que figura en el folio 76 del cuaderno 6 del expediente.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia calendada el 27 de enero de 2023, que se revocó la sentencia de primera instancia distada por este Despacho el 20 de febrero de 2020, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, en los términos y condiciones allí consignadas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Milton Jojani Miranda Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5cfb8f561ce6f231e760a9147b1352e5e235473f84ecc9873b4f991eb67cc6**

Documento generado en 22/06/2023 07:29:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**